



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA
Secretario: VEGA BARRIENTOS
Lourdes Sofia FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/09/2025 08:22:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE

EXPEDIENTE	: 00203-2024-45-5001-JR-PE-01
INCIDENTE	: LVT. SECRT. BANC. TRIB. BURSAT.
IMPUTADOS	: BOLUARTE ZEGARRA, WIGBERTO y Otros
ESPECIALISTA	: VEGA BARRIENTOS, LOURDES SOFIA
JUEZ	: CONCEPCIÓN CARHUANCHO, RICHARD

**AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE
EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES
Y LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, RESERVA
TRIBUTARIA Y BURSÁTIL**

Resolución Nro. 2.-
Lima, 15 de setiembre de 2025.-

AUTOS y VISTOS: Atendiendo los escritos con Ingreso N.º 34357-2025, 34439-2025 y 40708-2025, puestos los autos a despacho, se aprecia que el fiscal provincial (E) del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder – Equipo 05; con casilla electrónica N.º 193[REDACTED]4, subsana y precisa el requerimiento de medida limitativa de derechos, que consiste en **LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, RESERVA TRIBUTARIA y BURSÁTIL** en contra de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia; y,

CONSIDERANDO:

A. Del requerimiento formulado se desprende que el representante del Ministerio Público, **REQUIERE: i) el LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES** para acceder a correos electrónicos, mensajería, aplicativos, registro de llamadas y otros similares de los dispositivos tecnológicos incautados; así como, **ii) el LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, TRIBUTARIO Y BURSÁTIL**; a fin de ingresar a información de dicha naturaleza en aplicativos, programas, archivos y otros similares de los dispositivos incautados al investigado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia el 11 de mayo de 2024 en el inmueble ubicado en [REDACTED] a [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] s [REDACTED] a [REDACTED], conforme se desprende del “Acta de allanamiento, registro domiciliario, registro personal, incautación y lacrado de fecha 11 de mayo de 2024”.

1. Persona natural sobre quien se requieren las medidas limitativas de derechos

Nombres y apellidos	MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA
DNI	[REDACTED]7
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	22/09/1961
Edad	63 años
Lugar de nacimiento	Yanaca – Aymaraes – Apurímac
Nombre de los	Miguel y Salvadora



Padres	
Estado civil	Casado
Grado de instrucción	Superior
Ocupación	Abogado
Domicilio real	[REDACTED] - [REDACTED] s
Domicilio según ficha RENIEC	[REDACTED], [REDACTED] s [REDACTED] a
Teléfono celular N.º	No precisa actualmente.
Abogado Defensor	Eduardo Simeón Barriga Bernal, identificado con Registro [REDACTED] 7
Domicilio procesal	[REDACTED] a [REDACTED] 6 - [REDACTED] 1 [REDACTED] s
Correo electrónico	[REDACTED] s [REDACTED] n
Teléfono celular	[REDACTED] 4

2. Listado de muestras (dispositivos tecnológicos) incautados sobre los cuales recae el requerimiento fiscal:

N.º DE MUESTRA	DESCRIPCIÓN
01	Un CPU marca DELL, modelo D10U, servicio Code 9049050830
02	UN (01) terabyte, marca TOSHIBA, color negro, modelo DTB520 B, PÍN HDTB520XK3AA
03	Sobre color blanco con inscripción en tinta de color negro "Sr. José Luna", en cuyo interior contenía tres (03) equipos móviles; un (01) celular marca Samsung, color negro con plomo, Model: SM-J320F, IMEI N.º 352618092437410 con un chip de la operadora Entel con serie N.º 8951171012 0358225560, tapa posterior rota en regular estado de conservación; Un (01) celular marca Samsung color negro, en la parte posterior tiene un post it color celeste con un manuscrito con lapicero de tinta color azul "994423833", en la parte interna mencionada se observa un post it con un manuscrito con lápiz "PEPE LIMA 7800@GMAIL.COM AJL78*00, Modelo SM-J400M/DS, cuenta con chip de la operadora Movistar, con serie N.º 90.0240219257783693, cuenta, cuenta con una Micro SD SanDisk Ultra capacidad 64 GB, dicho equipo se encuentra en regular estado de conservación, y por ultimo Un (01) Celular marca IPHONE, color Blanco con plateado, cuenta con un Chip de la operadora Entel serie N.º 89511710100306939025 dicho equipo se encuentra en regular estado de conservación.
04	(01) Pendrive plomo con negro, marca maxell, 32 GB y un terabyte carcasa color transparente y plateado, marca HGST, CODIGO E182115 CN, P/N H2T10003272S
05	Una computadora ALL IN ONE, marca HP, serie CNK025134GT, modelo HSTND-2661-Q y de color negro



06	UN (01) CPU marca ANTRYX, con un sticker “ESTUDIO CASTAÑEDA Y MENACHO ABOGADOS INVENTARIO 2023 0001”, de color negro.
10	Un (01) monitor CPU, marca HP, Product No L3N68AV#057, Serial No MXL6232PTP, color plomo y negro en regular estado de conservación.
12	Un (01) Digital Video Recorder (DVR) marca HIKVISION, color gris con negro, model DS – 7208HGHI-SH, SERIE N.º 5504267149DOS y UN (01) Digital Video Recorder (DVR) marca HIKVISION, color negro, Model DS -7208HGHI-F1/N, serie N.º 181050752.
15	Una (01) Memoria externa marca ORICO, modelo N.º 2588US3, color negro/azul.
16	Una (01) computadora ALL IN ONE marca HP CORE I5, color blanco, en la parte superior se encuentra viñeta rectangular inscripción “ESTUDIO CASTAÑEDA MENACHO ABOGADOS INVENTARIO 2023 DESKTOP 00048”.
17	Un (01) Pendrive color negro, marca Kingston, con una capacidad de 32 GB.
18	Un (01) CPU Marca DELL MODEL: D10U REG TYPE D10 U001, con una viñeta rectangular con inscripción “ESTUDIO CASTAÑEDA MENACHO ABOGADOS INVENTARIO 2023 DESKTOP 00007”.
19	Un (01) Pendrive color plateado/negro, marca Kingston, de capacidad 32 GB, con serie N.º 04715-830.ADOLF y un (01) Pendrive color blanco con azul, marca Kingston, modelo data Traveler G4, de una mica transparente asegurado con cinta adhesiva.
23	Una computadora ALL IN ONE color negro con siglas AIRAY SCM_Z240-i5_4460 con una viñeta rectangular inscripción “ESTUDIO CASTAÑEDA MENACHO ABOGADOS INVENTARIO 2023 DESKTOP 00033”, con respectivo cable de poder marca AIRAY SCM_Z240-i5_4460-ADAP en regular estado de conservación.
24	Un (01) disco duro de marca TOSHIBA S/N 9083T1A9TRPG, con su respectivo cable de concesión.
25	Una (01) computadora ALL IN ONE de marca HP color blanca SID=22WW2MCZ60 con una viñeta rectangular inscripción “ESTUDIO CASTAÑEDA MENACHO ABOGADOS INVENTARIO 2023 DESKTOP 00051”, de color blanco con su respectivo cable de poder de marca HP.
27	Una (01) computadora ALL IN ONE, marca HP, SID=22WW2MCZ60 con una viñeta rectangular inscripción “ESTUDIO CASTAÑEDA MENACHO ABOGADOS INVENTARIO 2023 DESKTOP 00045”, de color blanco con su respectivo cable de poder de marca HP.
28	Una computadora ALL IN ONE SID=22WW2MCZ60, marca HP con una viñeta rectangular inscripción “ESTUDIO CASTAÑEDA MENACHO ABOGADOS INVENTARIO 2023 DESKTOP 00054”, de color blanco con su respectivo cable de poder de marca HP.
29	Una (01) laptop marca DEEL de Numero de serie 15476989071, con una viñeta rectangular inscripción “ESTUDIO CASTAÑEDA MENACHO ABOGADOS INVENTARIO 2023 LAPTOP 00079”, color plomo.



30	Una (01) computadora ALL IN ONE serial NO.CNK6491QJ7, marca HP color negro y plomo, modelo HSTND-8071-Q.
31	Una (01) Pendrive color negro con azul marca Kingston 64 GB con código DTX, Un (01) pendrive color negro con plateado marca HP modelo MORFGIUO-D, C/T: FDDJA0A9W7X04N.
32	Un (01) disco duro marca ADATA con código HD330-1T con inscripción en papel rosado que indica "CASOS PASIVOS", con su respectivo cable, (01) Disco duro color negro marca TOSHIBA con serie 52Q7T0MLTVEH con su respectivo cable, Un (01) Disco duro color negro marca TOSHIBA con serie 52Q7T0MMTVEH.
33	Un (01) PENDRIVE rojo con negro, con tapa blanca, marca Sandisk, con una viñeta pegada que señala "TENENCIA ILEGAL SEGUNDA EDICIÓN" UN (01) Pendrive plateado, DT SE9 8GB, con una viñeta que señala "CITAS MINISTERIO PÚBLICO (DISKETE)", UN (01) Pendrive color negro marca Kingston 32 GB, con una viñeta que señala "1er Borrado delito de terrorismo".
34	Un (01) Pendrive color blanco con amarillo Data Traveler G4 8 GB, con viñeta ce post it "ANEXOS INFORME DEL ESTADO", Un (01) Pendrive marca Kingston color negro con plomo, 32 GB.
35	Un (01) iPadPro color plomo, marca Apple con su número de serie MYCM6P9YWM modelo N.º A2759, con su respectiva funda color gris.
38	UNA (01) Computadora ALL IN ONE, marca LENOVO, modelo F0CM, con inventario 2023 Estudio Castañeda y Menacho Abogados Nro. 00024
39	Un (01) USB color azul con plástico transparente marca Kingston de 64 GB con serie KC-2G64-7gb, Un (01) USB color plateado marca EWTTO de 32 GB.
40	Una (01) laptop color plomo marca DELL, con número de serie 2019A 76959 modelo 21220119651
41	Una (01) computadora ALL IN ONE marca HP, SID=22WW2MCZ60, con una viñeta rectangular con inscripción "ESTUDIO CASTAÑEDA Y MENACHO ABOGADOS INVENTARIO 2023 DESKTOP 00060", blanco con su respectivo cable de poder de marca HP.
42	Una (01) computadora ALL IN ONE marca HP SID=22WW2MCZ60i una viñeta rectangular con inscripción "ESTUDIO CASTAÑEDA MENACHO ABOGADOS INVENTARIO 2023 DESKTOP 00057", color blanco con su respectivo cable de poder de marca HP.
43	Una (01) computadora ALL IN ONE marca HP SID=22WW2MCZ60, con una viñeta rectangular con inscripción "ESTUDIO CASTAÑEDA MENACHO ABOGADOS INVENTARIO 2023 DESKTOP 00042", color blanco con su respectivo de poder de marca HP
46	Un (01) Celular marca SAMSUNG, modelo SM-A325M color gris, con IMEI N.º 352396/40/002603/1, instalado una tarjeta SIM del operador MOVISTAR con códigos 90.0230219 y 40384098, con número de abonado [REDACTED] 4, el



cual estuvo marcando *#62#.

- B.** Se **REQUIERE** la medida limitativa - **LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES** para acceder a todos los equipos de comunicaciones, informáticos y electrónicos (incautados) mencionados precedentemente.

Aunado a ello, se solicita **AUTORIZAR el REGISTRO, LECTURA, VISUALIZACIÓN Y EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN** (en forma manual o con programas especializados), referente a los diferentes objetos tecnológicos (celulares, CPU, laptop, Tablet, pendrive o memorias USB, cámaras fotográficas, ordenadores, chips o cualquier aparato de almacenamiento de información virtual y/o magnética), mencionados precedentemente.

Además, se requiere **AUTORIZAR la BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN** dentro de todos los programas y aplicativos instalados en los equipos de comunicación, informáticos y electrónicos (incautados) que almacenen información digital; a fin de visualizar y extraer información relevante para la investigación, tales como:

1. Correos Electrónicos (Gmail, Hotmail, Outlook, entre otros).
2. Redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, entre otros).
3. Servicios Mensajería (Messenger, WhatsApp, Telegram, entre otros).
4. Multimedia (mensajes de texto, fotos, videos, archivos, entre otros).

- C.** Se **REQUIERE** la medida de **LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, RESERVA TRIBUTARIA Y BURSÁTIL**, respecto de información de naturaleza financiera, tributaria y bursátil contenida en equipos de comunicaciones, informáticos y electrónicos (incautados) mencionados precedentemente.

Asimismo, solicita **AUTORIZAR el REGISTRO, LECTURA, VISUALIZACIÓN Y EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN** (en forma manual o con programas especializados), referente a los bienes, documentos, instrumentos, efectos u objetos, así como objetos tecnológicos (Celulares, CPU, Laptop, Tablet, Pendrive o Memorias USB, Cámaras Fotográficas, Ordenadores, Chips o cualquier aparato de almacenamiento de información virtual y/o magnética), que fueron incautados, mencionados en el punto A); que contengan información de naturaleza financiera, tributaria y bursátil relevante para las investigaciones.

Finalmente, se requiere **AUTORIZAR la BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN** de naturaleza financiera, tributaria y bursátil, en bienes, documentos, instrumentos, efectos u objetos, así como, en programas y aplicativos instalados en los equipos de comunicación, informáticos y electrónicos (incautados) que almacenen información digital; a fin de visualizar y extraer información relevante para la investigación, tales como:



1. Documentos públicos y privados de naturaleza contable, financiera y bursátil.
2. Aplicativos bancarios (BCP, BBVA, SCOTIBANK, MI BANCO, BN, entre otros agentes financieros)
3. Aplicativos de sistemas tributarios (SUNAT, SAT, entre otros agentes tributarios).
4. Aplicativos de información bursátil (Bolsa de Valores, entre otros agentes bursátiles).
5. Aplicativos de tráfico de Cryptomendas, entre otros similares.
6. Aplicativos de Redes Sociales en general.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS: ASPECTOS GENERALES DE LAS MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS.

1.- En cuanto al levantamiento del secreto de las comunicaciones.

a.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, reconocen a toda persona el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada y en la correspondencia de una persona. Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege *“las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla”*.

b.- Nuestra Constitución Política reconoce el derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones telefónicas, pues constituye un derecho fundamental, tal como así lo señala:

“Artículo 2. – Derechos de la persona:

Toda persona tiene derecho:

(...)

10. – Al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivan su examen”.

c.- Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano, recogiendo la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación”*. De lo antes expuesto, se puede colegir que el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones de las personas se erige como un derecho fundamental, reconocido por el ordenamiento internacional y nacional, el cual alcanza tanto al contenido de la comunicación, la identidad de los intervinientes en la misma; así como, de los teléfonos que se utilicen o puedan utilizarse. Sin embargo, como todo derecho



fundamental su ejercicio no es absoluto, por lo que admite limitaciones o restricciones, las mismas que solo deben ser dictadas por un Juez Penal, mediante un mandato debidamente motivado, con las garantías previstas en la Ley.

d.- El presente caso, versa sobre un pedido realizado por el Ministerio Público, sujeto activo legitimado en virtud de lo previsto por el inciso 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 7 y 10 de la Ley No. 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, la Ley No. 27697 – Ley que otorga Facultad al Fiscal para la intervención y Control de Comunicaciones y Documentos Privados en Caso Excepcional, además del artículo 230 del NCPP de 2004. Claro está que la facultad otorgada al Fiscal se considera adecuada en virtud de que la intervención de las comunicaciones está orientada a un fin legítimo como es la prevención y sanción de la delincuencia organizada dada la dificultad de descubrir por otros medios el enramado organizativo, es decir, que la intervención de las comunicaciones constituye una de las principales estrategias en la lucha contra el crimen organizado, que permite recabar indicios y evidencias de las actividades criminales y las fundaciones de sus integrantes y colaboradores.

e.- Para tal efecto, las medidas restrictivas de derechos, entre ellos, la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones, conforme a los artículos 203, 230 y 231 del NCPP de 2004, han establecido el procedimiento y las circunstancias en la cual procede disponer la intervención de las comunicaciones, en efecto:

“203.1. Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción”.

“230.1. El Fiscal por iniciativa propia o requerimiento de la Policía Nacional en función de investigación, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención, monitoreo o grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, internet o de otras formas de comunicación, así como los registros de los datos derivados de las comunicaciones. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226”.

“231.1. La intervención de comunicaciones que trata el artículo anterior es registrada la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones de voz y texto, data y meta data, así como cualquier otra información de análisis de producción automática, recolectadas por la unidad especializada de la Policía Nacional, durante la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control son entregados directamente al Fiscal, quien dispone su uso y conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento”.

2.- En cuanto al secreto bancario.



a.- A nivel constitucional, el artículo 2. 5 de la Carta Magna prevé -entre otros- que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera, aunque precisa que se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y otros derechos, no obstante, habilita que el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez y otras autoridades, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

b.- Así, el secreto bancario es un derecho que forma parte del derecho a la privacidad, vinculado al derecho a la intimidad, pero centralmente es uno de los derechos fundamentales de orden social, además constituye un factor esencial del desarrollo de las economías en un Estado Democrático de Derecho.

c.- Su contenido y alcances está desarrollado por los artículos 140° y siguientes de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros -Ley N.° 26822, norma que establece qué operaciones o transacciones están comprendidas en el secreto bancario, quiénes están obligados a guardarlo, las responsabilidades que implica su violación y la información que no ésta comprendida dentro de su ámbito; mientras que el artículo 143° prevé como excepción al secreto bancario, el supuesto en que la información sea requerida por los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.

d.- Sobre el punto, el Código Procesal Penal, en su artículo 235.1°, modificado por el Decreto Legislativo 1605, publicado el 21 de diciembre de 2023, regula lo indicado, así prevé: que el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando se necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado. Mientras que en el Inciso 5) prevé que las empresas o entidades requeridas con la orden judicial proporcionen, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la información correspondiente o las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro vínculo al proceso que determine por razón de su actividad, bajo apercibimiento de las responsabilidades establecidas en la ley. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular.

3.- En cuanto a la reserva tributaria.

a.- Como queda dicho en el punto precedente, la reserva tributaria y bancaria adquieren la jerarquía de un derecho fundamental previsto implícitamente en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú.

b.- En tanto, el desarrollo, contenido y alcances de este derecho está contenido en el artículo 85° del TUO del Código Tributario - Decreto Supremo N.° 133-



2013-EF¹. En la misma norma se establece las excepciones a dicha reserva, siendo una de ellas, en caso de las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado.

c.- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar que: *"mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de "biografía económica" del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad"*².

d.- Por su parte, conforme lo establece el artículo 236° del Código Procesal Penal, será el Juez el que a pedido del Fiscal levante la reserva tributaria, de tal modo que una vez dispuesta la medida, el Fiscal pueda solicitar a la Administración Tributaria toda la información relativa a la actividad económica del investigado respecto a la cual ha pagado tributos o ha procedido a realizar las correspondientes declaraciones esto es, información relativa a documentos y declaraciones de carácter tributario.

4.- En relación al levantamiento de la reserva bursátil.

a.- Si bien es cierto no se encuentra regulada de forma expresa en el Código Procesal Penal como una medida instrumental, esta tiene asidero legal conforme a lo establecido en el artículo VI del título preliminar del CPP, que prevé que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley.

b.- Puntualmente, es el Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores - D.S. N.° 93-2002-EF, del 15/06/02, en el artículo 47°, literal a, indica que el deber de reserva no opera cuando medien pedidos formulados por los jueces, tribunales y fiscales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso o investigación determinados, en el que sea parte la persona a la que se contrae la solicitud, en su caso, se podrá solicitar información a la Caja de Valores y Liquidaciones, CAVALI ICLV S.A. (*Bolsa de Valores de Lima*), respecto a si los investigados y terceros registran movimiento bursátil de transferencia de acciones, bonos, letras hipotecarias, cuotas de participación y otros valores así como la liquidación de operaciones tanto de fondos como de valores en el registro contable a su cargo. Igualmente, también se podrá pedir la misma información a la CONASEV.

¹ Artículo 85: "Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192".

² STC N.° 000004-2004-AI/TC y acumulados.



5.- Sobre el Protocolo de Actuación Conjunta.

A efectos de circunscribir los presupuestos procesales se aprobó el "Protocolo de Actuación Conjunta", de conformidad con la Resolución Administrativa N.º 134-2014-CE-PJ, del veintitrés de abril de dos mil catorce, emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En cuanto a la protección normativa de naturaleza procesal se debe señalar que: "Uno de los presupuestos procesales está referido a la causa, a su correcta tramitación desde las reglas estipuladas por el Código Procesal" ; en concordancia, con el artículo 139º, numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al señalar que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos", como una manifestación expresa de la garantía genérica del debido proceso.

6.- Presupuestos de control judicial al requerimiento de autos.

Por lo expuesto, cabe precisar que los artículos 202º, 203º, 230º, 231º, 235º y 236º del CPP, modificado por el Decreto Legislativo 1605, publicado el 21 de diciembre de 2023, establecen que para la procedencia de:

6.1.- La medida limitativa de levantamiento del secreto de las comunicaciones, se han establecido los siguientes requisitos: a) que existan suficientes elementos de convicción para considerar, b) la comisión de un delito sancionado con una pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y c) que la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones.

6.2.- La medida limitativa de levantamiento de secreto bancario y la reserva tributaria se han establecidos los siguientes requisitos: a) resolución motivada por el Juez; b) que la medida sea proporcional; y, c) la existencia de suficientes elementos de convicción.

7.- Hechos objeto de la presente investigación.

De lo esgrimido por el representante del Ministerio Público se advierte lo siguiente:

➤ RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA PRESUNTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

7.1.- El grupo organizado estaría liderado por el hermano de la actual presidenta de la República, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra quien ejerciendo el control de facto proveniente de la investidura presidencial, ha gestado una presunta organización criminal –teniendo entre sus integrantes a funcionarios públicos y particulares– dedicada al copamiento de las designaciones de subprefectos y prefectos a nivel regional, en especial de Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica, Cuzco, San Martín y Cajamarca, para que a través de ellos se recaben fichas de afiliación y aportes económicos para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” ante el Jurado



Nacional de Elecciones y la sostenibilidad económica de dicho partido. Y, por otro lado, ejerciendo las influencias reales desplegadas del poder de facto emanado de la Presidencia de la República, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y su presunta organización criminal, habría intervenido en las designaciones en puestos claves del Poder Ejecutivo (Provias e IPD) y contrataciones de personal en dichas entidades, a fin de ejercer control sobre las instituciones y obtener ganancias ilícitas. Del mismo modo, la presunta organización criminal, por intermedio de su brazo legal criminal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, buscó tomar contacto con funcionarios claves del Equipo Especiales de Fiscales contra la corrupción del Poder, con la finalidad de neutralizar investigaciones penales (archivando o derivado a fiscalías donde el brazo legal ejerza control) en contra de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, como ocurrió en la carpeta fiscal n.º 11-2023 (hoy acumulada en la carpeta fiscal n.º 7-2024), y de esta manera se logren concretizar los planes de la presunta organización criminal, como la de instrumentalizar el partido político “Ciudadanos por el Perú” para posteriormente tener el dominio absoluto del poder y obtener ganancias ilícitas. Todo el despliegue operativo de la presunta organización criminal tiene como finalidad última la de obtener el poder en sus más grandes esferas, controlar todo el aparato estatal para así, posteriormente, lucrarse de manera indebida con el patrimonio estatal.

7.2.- Aunado a ello, se señala que se cumple con los cinco presupuestos para afirmar la existencia de una organización criminal, como son los elementos: estructural, personal, modal, teleológico y temporal.

○ **Elemento personal:**

7.3.- En el presente caso, se investiga una presunta organización criminal que estaría integrada por más de tres personas con carácter permanente, que actúan de manera concertada y coordinada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al programa criminal. Esta presunta organización estaría integrada por las personas que se describen en el siguiente cuadro:

N.º	INTEGRANTES
01	Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra
02	Jorge Luis Ortiz Marreros
03	Martín Silvio Carbajal Zegarra
04	Zenovia Griselda Herrera Vásquez
05	Luis Alberto Guevara Bello
06	José Leopoldo Lozano Torres
07	Lubi Angélica Navarro Bartra
08	Noriel Chingay Salazar
09	Mateo Grimaldo Castañeda Segovia
10	Fernando Navarro Luna
11	Raúl Antonio Oliva Guerrero
12	Nixon Henry Hoyos Gallardo
13	Verónica Raquel Solorzano Quispe
14	Gilmer Raúl Flores Fernández
15	Fidel Becerra Villalobos



16	César Eladio Paico Sánchez
17	Ilver Ulises Mostacero León
18	John Franci Zambrano Quispe
19	Víctor Hugo Torres Merino
20	Jorge Chingay Salazar
21	Edwin Ugarte Nina
22	Violeta Ruiz Sánchez
23	Franshresco Noriel Chingay Parodi
24	Guido Flores Marchán

○ **Elemento temporal:**

7.4.- La presunta organización criminal tiene como fecha de inicio de su programa criminal el 07 de diciembre del 2022 y a la fecha se encontraría activa, siendo que Dina Ercilla Boluarte Zegarra asume la Presidencia de la República luego de fallido autogolpe de Estado de José Pedro Castillo Terrones; y, es a partir de ello, que su hermano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra se hace del poder de facto que le otorga la mandataria presidencial, pues este junto al “grupo de confianza de Dina” –conformado por Edwin Ugarte Nina, Víctor Hugo Torres Merino, Jorge Chingay Salazar, Jorge Luis Ortiz Marreros– emprenden un programa criminal con ayuda de los operadores regionales, para copar la Dirección General del Gobierno de Interior del Ministerio del Interior, mediante la designación ilícita de prefectos y subprefectos en el departamento de San Martín, Cajamarca, Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco; ello, bajo el condicionamiento de que estas autoridades no solo apoyen el gobierno de turno, sino que, además, recaben fichas de afiliación y aporten económicamente al partido político “Ciudadanos por el Perú” para su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones y su sostenibilidad, respectivamente. Asimismo, las actividades ilícitas de la presunta organización criminal se extendieron a otras entidades del Poder Ejecutivo, como Provias Descentralizado (adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y el Instituto Peruano del Deporte (adscrito al Ministerio de Educación), de tal forma que se pretendió a través de las designaciones en puestos claves y contrataciones de personal, tomar el control de dichas entidades para ponerlas al servicio de la organización criminal y, por ende, lograr ganancias ilícitas. Aunado a ello, la organización criminal habría buscado a través de Mateo Grimaldo Castañeda Segovia tomar contacto con funcionarios del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, a fin de neutralizar –sea archivando o logrando la derivación a fiscalías donde el brazo legal ejerza control– las investigaciones penales seguidas contra el líder de la organización, como es en el caso de la carpeta fiscal n.º 11-2023 (hoy acumulada en la carpeta fiscal n.º 7-2024).

En tal sentido, a partir de lo antes descrito, la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, ha venido desplegando diversos hechos delictivos perpetrado de forma organizada como parte de su programa criminal, con roles definidos uno tras otro, o en algunos otros casos desarrollándose en paralelo, siendo 5 hechos que forman parte de la presente investigación:



- a. Influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos distritales y provinciales en la región de San Martín.
- b. Influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos distritales y provinciales en la Región Cajamarca.
- c. Influencias ilícitas en la designación de prefectos y subprefectos en la región Lima y otras regiones (Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cusco).
- d. Influencias ilícitas en otras entidades del poder ejecutivo: Provias descentralizado e IPD (Instituto Peruano del Deporte).
- e. Influencias ilícitas del brazo legal de la organización criminal, en investigaciones seguidas a cargo de EFICCOP.

o **Elemento teleológico**

7.5.- La presunta organización criminal -de tipología regional- liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien valiéndose del poder de facto derivado de la investidura que representa la presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra -con quien mantiene el vínculo de familiaridad en línea directa (hermano)-, habría desplegado sus presuntas actividades ilícitas en diferentes regiones del país a cargo de mandos medios, tales como Jorge Chingay Salazar y Noriel Chingay Salazar a cargo de la región Cajamarca; Víctor Hugo Torres Merino a cargo de las regiones de Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco; y, Zenovia Griselda Herrera Vásquez a cargo de la región San Martín -quienes seguían las indicaciones del líder de la presunta OC-; teniendo por finalidad inmediata copar la Dirección General de Gobierno del Interior captando “personas de confianza”-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- para que sean designadas como subprefectos o prefectos regionales -con intervención del entonces director general de dicha entidad, Jorge Luis Ortiz Marreros, con y sin observancia de sus obligaciones en las designaciones de subprefectos y propuesta de prefectos correspondientes- y, por intermedio de los mismos, se recaben fichas de afiliación para la inscripción del partido político bajo el dominio fáctico de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, “Ciudadanos por el Perú”, y contribuyan económicamente para sus gastos de dicha inscripción y sostenibilidad.

7.6.- Asimismo, dentro de la región Lima a cargo del mando medio Víctor Hugo Torres Merino -con indicación y visto bueno del líder de la presunta OC- se tenía por finalidad inmediata copar otras entidades del Poder Ejecutivo con alto presupuesto, como Provias Descentralizado (adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y el Instituto Peruano del Deporte (adscrito al Ministerio de Educación), a fin de que se designen funcionarios claves de tales entidades y se contraten “personas de confianza” -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- que permitan obtener ganancias ilícitas. Finalmente, la presunta organización criminal, esta vez por intervención del presunto brazo legal de la organización criminal -quien operaba bajo indicaciones del presunto líder de la OC- tenía por finalidad inmediata neutralizar las investigaciones seguidas contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra como presunto líder de la OC, contactándose con funcionarios claves del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder para que archiven sus casos a cargo o los deriven a otras fiscales donde el brazo legal tendría el control.



7.7.- En suma, todo ello, nos lleva a la finalidad última de la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, la misma que es: Perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú”, controlar el aparato estatal en su conjunto, y con ello, obtener ganancias ilícitas de caudales públicos.

○ **Elemento funcional**

7.8.- Sobre el particular, se postula que las personas materia de investigación habrían cumplido las siguientes funciones:

- a. Líder de la organización criminal: Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.
- b. Operador funcional: Jorge Luis Ortiz Marreros y Raúl Antonio Oliva Guerrero
- c. Mando medio: Zenovia Griselda Herrera Vásquez, Noriel Chingay Salazar, Jorge Chingay Salazar y Víctor Hugo Torres Merino.
- d. **Brazo legal de la organización criminal: Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.**
- e. Operador regional: Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres, Lubi Angélica Navarro Bartra, Fernando Navarro Luna, Nixon Henry Hoyos Gallardo, Verónica Raquel Solórzano Quispe, Gilmer Raúl Flores Fernández, Fidel Becerra Villalobos, César Eladio Paico Sánchez, Ilver Ulises Mostacero León, John Franci Zambrano Quispe, Violeta Ruiz Sánchez, Franshresco Noriel Chingay Parodi, Martín Silvio Carbajal Zegarra, Edwin Ugarte Nina y Guido Flores Marchán.

○ **Elemento estructural.**

7.9.- De las tipologías del CICIP -UNICRI, estamos ante una presunta organización criminal de tipo JERARQUÍA REGIONAL - TIPOLOGIA 2, también conocida como jerarquía por delegación, donde en esta estructura existe una líder, y existe una autonomía de las unidades regionales a cargo de los mandos medios elegidos por el líder de la organización criminal; en el caso en concreto, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría escogido como los mandos medios a Víctor Hugo Torres Merino (regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco), Zenovia Griselda Herrera Vásquez (región San Martín), Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar (región Cajamarca), a efectos de que tomen control sobre los operadores regionales respectivos, y cumplan con los fines de la presunta organización criminal: i) captar “personas de confianza” -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- que fueran designadas como subprefectos y prefectos regionales, a condición de que recaben fichas de afiliación y aporten económicamente, para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” y su sostenibilidad económica [HECHOS 1, 2 y 3]; ii) controlar otras instituciones del Poder Ejecutivo donde



se manejan altos presupuestos (Provias Descentralizado e Instituto Peruano del Deporte) para obtener ganancias ilícitas [Hecho 4]. Asimismo, iii) la presunta organización criminal contaría con un brazo legal a cargo del abogado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien buscaría neutralizar investigaciones seguidas ante EFICCOP en contra del líder de la presunta OC, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para que continúe y se concrete el programa criminal. [Hecho 5]. Todo ello, permitiría a la presunta OC de tipología regional, la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú” para perpetuarse en el poder, controlar el aparato estatal y, finalmente, obtener ganancias ilícitas de los caudales públicos. Lo cual, denota que se trata de una presunta organización criminal dedicada a la comisión de delitos de corrupción de funcionarios tales como tráfico de influencias, cohecho activo genérico, cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio, con una estructura compleja y con mayor capacidad operativa respaldada en su presunto accionar criminal por el poder de facto emanado de la investidura presidencial.

8. IMPUTACIONES CONCRETAS CONTRA MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA.

8.1.- Hecho n.º 05: Influencias específicas del brazo legal de la organización criminal en investigaciones a cargo del EFICCOP:

Se le imputa a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia ser autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400, primero párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que teniendo influencias reales, provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra -*hermano de la actual presidenta, Dina Ercilia Boluarte Zegarra*-, habría prometido ventajas (como en el caso de los agentes encubiertos “Carlos” y “René” a quienes se les ofreció ascensos y/o permanencias en el cargo para determinados oficiales de la PNP), a cambio de que las investigaciones seguidas en contra del líder de la organización por su presunto actuar delictivo, sean archivadas o en su defecto derivadas a otros despachos fiscales donde dicho brazo legal asegure su neutralización, tal y como se pretendió en la investigación recaída en la carpeta fiscal N.º 11-2023 (hoy acumulada a la carpeta fiscal N.º 07-2024) a cargo del EFICCOP.

8.2.- Hecho n.º 06: Operaciones ilícitas contra la fe pública desplegadas por Mateo Grimaldo Castañeda Segovia ante el EFICCOP:

Se le imputa a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia ser autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, previsto y sancionado en el artículo 438 del Código Penal, en agravio de la sociedad, en circunstancias en que, con ayuda de Francisco Iván Siucho Neira, habría alterado la verdad intencionalmente mediante hechos, esto es, plasmando en un documento denominado “RECIBO” -presentado ante el Equipo 5 del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder para acreditar el origen del dinero incautado en inmuebles vinculados al investigado- que, con fecha 07 de mayo de 2024, su persona en condición de director del Estudio Castañeda &



Menacho SAC habría recibido la suma de S/. 15,000.00 soles como pago a cuenta de la Factura N.º 759 girada en el mes de mayo de 2023 (con pago a crédito hasta el 30 de mayo de 2023), de parte de Francisco Iván Siucho Neira.

8.3.- Respecto al delito de organización criminal.

Se le imputa a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia ser coautor del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 numeral 1 del Código Penal concordante con el numeral 2 del mismo tipo penal del referido cuerpo normativo modificado por la Ley n.º 32138, en agravio del Estado, en circunstancias en que desde el 14 de noviembre de 2023, en calidad de “brazo legal”, quebrantando su deber contemplado en el art. 7º y 8º del Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima, habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, buscando y logrando tomar contacto con funcionarios de apoyo del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, a fin de neutralizar las investigaciones penales del líder –sea mediante el archivo o derivación a otra fiscalía donde pueda tener el manejo en la no continuidad del caso– a cambio del ofrecimiento de ventajas (como en el caso de los agentes encubiertos “Carlos” y “René” a quienes se les ofreció ascensos y/o permanencias en el cargo para determinados oficiales de la PNP); ello, le permitiría garantizar la impunidad de las actividades ilícitas de la presunta organización criminal, coadyuvando a que no exista interferencia en la materialización de su finalidad última, como es la de perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú”, para controlar el aparato estatal en su conjunto y obtener ganancias ilícitas.

9.- **Análisis del caso en concreto.**

9.1.- Antes de continuar con el análisis del presente requerimiento, cabe precisar que a través de la Resolución Nro. 4, del 15 de julio de 2025, la Segunda Sala Constitucional, en el proceso de amparo – medida cautelar (Expediente Nro. 07956-2024-21-1801-JR-DC-03), resolvió REVOCAR la Resolución Nro. 1, en el extremo que resuelve no conceder la pretensión subordinada y REFORMÁNDOLA declararon fundada esta pretensión excluyendo a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, de la investigación recaída en la carpeta fiscal n.º 7-2024 y que su caso individual se derive a una fiscalía especializada en el delito imputado distinta al Equipo EFICCOP, a efectos de que no se contravenga el principio de objetividad. Es así, que, en el Considerando V (específicamente en los puntos 5.34 al 5.39), se señala lo siguiente:

“5.34. Verosimilitud del derecho: 1) El solicitante ha demostrado que los fiscales del EFICCOP se encuentran directamente involucrados como agraviados en los hechos que investigan, lo que compromete su objetividad. 2) La Sentencia N.º 199/2024 del Tribunal Constitucional y el precedente vinculante del caso Oré Guardia establecen que un fiscal no puede investigar hechos en lo que él mismo es parte afectada. 3) La



actuación del EFICCOP vulnera el principio de objetividad, lo que configura una afectación al debido proceso.

5.35. Peligro en la demora: 1) La permanencia del EFICCOP como órgano investigador genera un riesgo constante de afectación irreparable a los derechos del solicitante, como ocurrió con su detención. 2) Cada etapa procesal que avance bajo la dirección de fiscales comprometidos agrava la vulneración de sus derechos.

5.36. Adecuación y proporcionalidad: **1) La exclusión del EFICCOP y la derivación del caso a otro fiscal es una medida razonable proporcional y congruente con la pretensión principal. 2) No paraliza el proceso penal, sino que garantiza su continuidad bajo condiciones de objetividad y neutralidad.**

5.37. Reversibilidad: La medida es plenamente reversible, ya que **no altera el contenido sustancial de proceso, sino que modifica el órgano encargado de conducirlo.**

(...)

5.39. Principio de neutralidad: **El artículo 159 de la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público exigen que los fiscales actúen sin intereses personal. El EFICCOP ha perdido esa neutralidad al reconocerse como agraviado.**"

9.2.- Aunado a ello, cabe resaltar lo prescrito en el artículo 4 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde se señala lo siguiente:

"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4.- Toda (...) autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...) emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

(...)" [subrayado nuestro].

9.3.- Por otra parte, conforme señala el fiscal provincial, las muestras (dispositivos tecnológicos) fueron incautadas en el inmueble ubicado en [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]. B [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED], el mismo que se encuentra vinculado al ciudadano MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA.

9.4.- A raíz de ello, se infiere que los dispositivos tecnológicos contienen comunicaciones e información financiera (amparadas por el derecho al secreto de las comunicaciones, secreto bancario, reserva tributaria y bursátil) directamente vinculada a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia

9.5.- En ese contexto, el representante del Ministerio Público al momento de levantar las observaciones realizadas al requerimiento primigenio, reitera las medidas restrictivas del secreto de las comunicaciones y el secreto bancario, reserva tributaria y bursátil respecto a las muestras incautadas *-descritas en el punto A de la presente resolución-*, señalando en lo relevante que, esta es procedente toda vez que la situación jurídica de Mateo Castañeda Segovia es la



de tercero vinculado al hecho punible, y que su exclusión no impide que se investiguen las situaciones fácticas que vinculen a otros investigados, tales como: Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Francisco Iván Siucho Neira.

9.6.- No obstante, las medidas limitativas de derechos van a tener injerencia directa sobre el ciudadano Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, por lo que materialmente se realizarán actos de investigación en contra de este. Distinto es el caso en el que v. gr. se levante el secreto de las comunicaciones (o el secreto bancario, reserva tributaria y bursátil) a otro de los investigados y se adviertan comunicaciones (u operaciones financieras) con el imputado excluido.

9.7.- En tal sentido, mediante la presente medida se pretende extraer información respecto a comunicaciones (u operaciones financieras) que habría realizado el imputado excluido a través de los dispositivos tecnológicos; sin embargo, el Equipo EFICCOP no es el órgano competente para solicitarlo, debido a que su caso individual debe ser derivado a otra fiscalía especializada, conforme se señala en la Resolución n.º 4, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la medida que esta se encuentre vigente.

En consecuencia, en virtud de los fundamentos expuestos, corresponde declarar improcedente en todos sus extremos el requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones y levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada,

RESUELVE:

Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** el requerimiento **LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES y LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, RESERVA TRIBUTARIA Y BURSÁTIL**, formulado por el fiscal adjunto provincial (E) del Equipo 5 del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder – FECOF SUPRA.

Segundo. - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución judicial, con la debida reserva.